

Panamá, 30 de noviembre de 1999.

Licenciado

WINSTON CHURCHILL JAMES

Notario Público Segundo del Circuito Notarial de Colón

Distrito de Colón, Provincia de Colón.

E. S. D.

Señor Notario:

Dando cumplimiento a nuestras funciones de consejeros jurídicos de los funcionarios públicos administrativos, señaladas en el artículo 348, num.4 del Código Judicial; procedemos a ofrecer respuesta a Nota s/n, sin fecha, recibida en este Despacho el día 19 de octubre de 1999, en la cual formula la siguiente consulta jurídica:

¿actuando en calidad de Notario Segundo del Circuito de Colón, debidamente designado mediante decreto (sic) 231 del 15 de septiembre de 1999, comparezco ante usted (sic) con todo respeto, a fin de elevar consulta ante su despacho, referente a la jurisdicción correspondiente a las Notarías de Circuito y sobre los actos y contratos Públicos que deban realizarse dentro de la circunscripción circuital y la legalidad de los mismos de no efectuarse por las notarías correspondientes al Circuito donde se efectúen.

Dicha consulta es solicitada en base a los (sic) establecido en el artículo No.1714 y subsiguientes del Código Civil.¿

Para tales efectos, pasamos a examinar en primer lugar el término ¿jurisdicción¿, vocablo que es definido como: ¿Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. // Poder para gobernar y para aplicar las leyes.¿ Chiovenda define la jurisdicción como ¿ la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente.¿ (CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Tomo V. J-O. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires. 1989). Se desprende de las definiciones anotadas que la voz jurisdicción significa facultad, autoridad o dominio que posee una persona en determinada área territorial. A nivel legal, el Código Judicial nuestro, en relación con el término jurisdicción, en su artículo 227 dice: ¿Jurisdicción es la facultad de administrar justicia.¿ Visto el término jurisdicción, veamos ahora lo referente a la jurisdicción correspondiente a los circuitos notariales, para ello nos remitimos al Código Administrativo de la República de Panamá, cuyo artículo 2114 dice:

¿ARTÍCULO 2114. La porción de territorio demarcada para el ejercicio de las funciones del Notario, se denomina Circuito de Notaría, y el lugar señalado para asiento de la oficina del Notario es la Cabecera del Circuito de Notaría.¿

Vemos, pues, que los Notarios, como otros funcionarios públicos, ejercen sus funciones dentro de los límites del territorio denominado Circuito de Notaría, por lo que cada circunscripción territorial donde el Notario ejerce sus funciones constituye de

forma privativa su jurisdicción. En cuanto a la circunscripción territorial donde el Notario, cumple sus funciones, el Código Civil expresa en el artículo 1716 lo siguiente:

¿ARTÍCULO 1716. Las funciones del notariado sólo pueden ejercerse por cada notario dentro de la circunscripción del respectivo circuito de notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un notario en su calidad oficial son nulos.

Con todo valdrán los actos y contratos otorgados en la Zona del Canal ante cualquier notario de los circuitos de Panamá y Colón.¿ (Lo subrayado es de este Despacho).

En consecuencia a lo señalado, los Notarios están impedidos para ejercer funciones fuera de su Circuito de Notaría, lo cual incluye, la autenticación de documentos otorgados fuera de su circunscripción.

De lo que se trata, no obstante, es de analizar el texto del artículo 1714 del Código Civil, el cual es plenamente concordante con El artículo 2112 del Código Administrativo, veamos entonces el contenido del primero de ellos, que dice:

¿ARTÍCULO 1714. Habrá en la República el número de notarios públicos que establece el Código Administrativo.¿

En tanto que el Código Administrativo dispone:

¿ARTÍCULO 2114. Habrá en la República tantos Circuitos Notariales como los haya Judiciales y el nombre, cabecera y circunscripción de éstos coincidirán con los de aquellos.¿

Del contenido de estas disposiciones podemos extraer que la cantidad de circuitos notariales va a depender sencillamente, de la existencia de circuitos judiciales según las circunstancias y necesidades de la población. De modo que habrá tantos Circuitos Notariales, si es necesario, como Circuitos Judiciales, lo importante es que todo Notario tenga presente que el ejercicio de sus funciones se circunscribe a la porción de territorio denominada ¿Circuito de Notaría¿. Por Ejemplo, para ser más ilustrativos, La Ley dice que habrá tres Circuitos Judiciales en la Provincia de Panamá, a saber: Circuitos Judiciales de Panamá, San Miguelito y la Chorrera, los Notarios nombrados en estos circuitos no pueden refrendar actos originados en el Circuito de Colón o en el Circuito de Chiriquí, pues su jurisdicción sólo se retrotrae al Circuito de Panamá.

En cuanto a los actos y contratos públicos que deban ser refrendados por un Notario, son todos aquellos actos y contratos que la Ley exige que consten en instrumento público, como también pueden ser aquellos actos y contratos que las partes quieran dejar consignado en escritura pública formal.

En cuanto a la validez de los actos otorgados por un Notario, el artículo 1716 ut supra pre-inserto es claro al establecer que todos aquellos actos y contratos otorgados y refrendados fuera del Circuito de Notaría correspondiente a un Notario serán nulos, es decir, sin validez ni eficacia jurídica.

Es oportuno señalar, que los notarios tienen la obligación de prestar sus servicios fuera de la oficina, cualquier día y a cualquier hora que los mismos sean requeridos por personas que tuvieren incapacidad física de pasar a la oficina de la Notaría, y tratándose de actos urgentes cuya demora sea perjudicial. (Cfr. Artículo 2125 del Código Administrativo).

Igualmente, el Notario debe tener presente en su actuación notarial el contenido del artículo 1717 del Código Civil, el cual le prohíbe la autorización de escrituras, actos, declaraciones u otros instrumentos exclusivos o propios de su oficio, en los cuales tenga interés directo el mismo notario o sus familiares en línea ascendente y descendiente por consanguinidad, incluso por afinidad.

Evidentemente la Notaría es una entidad pública, ya que la misma ha sido creada a través de la Ley, para satisfacer una necesidad pública y todo lo concerniente a las funciones notariales, los requisitos para ejercer el cargo de notario, las incompatibilidades en las funciones a desarrollar, el horario de trabajo e inclusive la tarifa de los derechos que deben pagar los interesados, a los notarios se encuentran regulados en la Ley. De tal forma es necesario que el Notario conozca sus funciones para que así las desarrolle mejor, tomando como premisa el ángulo fundamental de las mismas, es decir, depositario de la fé pública respecto de los actos y contratos que ante él deban pasar. (Ver, Código Civil, Artículos 2112 hasta 2139 inclusive; y, Artículos 1714 hasta 1752 inclusive del Código Civil).

De esta forma esperamos haber dado respuesta a lo solicitado, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/hf.